



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0231/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Manuel Pérez Encarnación contra la Resolución núm. 0294-2018-SINA-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 0294-2018-SINA-00018, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) por el LICDO. DANIEL AMADOR VICIOSO y el DR. ROBERTO ENCARNACION DE OLEO, abogados, actuando en nombre y representación del imputado LUIS MANUEL PEREZ ENCARNACION, contra la Sentencia No. 301-03-2017-SSEN-00131, de fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Ordena que esta resolución sea notificada a las partes envueltas en el presente caso.”

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el Oficio núm. 4522/2018, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión interpuesto contra la Resolución núm. 0294-2018-SINA-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), fue depositado en esa corte el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), remitido a este tribunal el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida y la Procuraduría General de la República, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), respectivamente, mediante el Oficio núm. 5383/2018 y oficio sin número emitidos por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

3. Fundamento de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

a. ATENDIDO: Que de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal, sobre la presentación del recurso de apelación, el cual se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte (20) días a partir de su notificación.

b. ATENDIDO: A que después de esta Corte analizar el recurso de apelación sometido, por la parte imputada para su admisión, pudo determinar que el mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está fuera de plazo, en vista de que al recurrente señor LUIS MANUEL PEREZ ENCARNACION (A) CHUKI, le fue notificada la sentencia en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), es decir, veintiséis (26) días después de haber recibido la notificación de la sentencia, y seis (06) días después de haberse vencido el plazo correspondiente, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, para lo cual el plazo estaba ventajosamente vencido.

c. ATENDIDO: A que en virtud de lo precedentemente analizado, esta Corte decide declarar inadmisibile el recurso de apelación de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) por el LICDO. DANIEL AMADOR VICIOSO y el DR. ROBERTO ENCARNACION DE OLEO, abogados, actuando en nombre y representación del imputado LUIS MANUEL PEREZ ENCARNACION, contra la Sentencia No. 301-03-2017-SSEN-00131, de fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, debido a que fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.”

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Luis Manuel Pérez Encarnación, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

a. A que la Resolución de inadmisibilidad núm. 0294-2018-SINA-00018 de fecha 23 del mes de abril del año 2018, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, notificada al imputado, hoy recurrente, en fecha 25-05-2018, viola los Arts. 416 y 418, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Penal Dominicano, en perjuicio del Encartado SR. LUIS MANUEL PEREZ ENCARNACION.

b. A que el Art. 416 del Código Procesal Penal Dominicano, establece que “el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena”.

c. A que el Art. 418 del Código Procesal Penal Dominicano, consagra que “La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El ministerio público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, solo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocido con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazara la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria.”

d. A que el plazo de los 20 días establecidos en el Art. 418 del Código Procesal Penal Dominicano, es hábil, es decir que los citados 20 días son hábiles, que la actual Corte Penal, en la forma que lo hizo, le violó el sagrado derecho de defensa y los derechos fundamentales, protegido por el Código Procesal Penal y por, nuestra Constitución, al SR. LUIS MANUEL PEREZ ENCARNACION.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que el Art. 69, de la Constitución de la República Dominicana, en su Capítulo II, DE LAS GARANTIAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, sobre la Tutela Judicial Efectiva y debido proceso, consagra, que “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Resulta que la Cámara Penal de referencia al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado SR. LUIS MANUEL PEREZ ENCARNACION, no solo violó el artículo 418 del Código Procesal Penal, sino también el Art. 69 de nuestra Constitución vigente, que, en tal virtud y mandato Constitucional, dicha Resolución resulta ser NULA de pleno derecho.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión, señores Nelson Lebrón y compartes, pretende que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los siguientes motivos:

a. Que los medios encontrados detallados anteriormente lo que expresan son aspectos relacionados a la legalidad y del contenido del fallo de las decisiones judiciales que se describen en el mismo.

b. Que por ningún lado de las sentencias y de las motivaciones que producen la misma se hace constar deficiencias o medios en derechos que determinen que esos juzgadores violentaron el debido proceso o los derechos Constitucionales supuestamente inculcados.

c. Que no consta en el expediente ninguna prueba que determine que esas lesiones constitucionales no se encuentran identificadas y como tales no prueban que hayan sido propuestas antes los juzgadores de los hechos y mucho menos ante la Suprema Corte de Justicia.

d. Que también resulta un aspecto lógico y determinante que es el hecho de que la inadmisibilidad del recurso de casación se encuentra entablada y ordenada en la Ley en la cual establece la escala por lo cual en materia PENAL tanto el recurso de apelación o el recurso de casación debe ser admitido.

e. Que en el presente caso tal y como determinaron los jueces de LA CORTE, la cuantía de la sentencia y la naturaleza del proceso no hacen admisible en la forma el recurso de apelación y como tal tuvieron una decisión atinada y precisa para declarar su inadmisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Que cuando el legislador, como en el caso de la especie, pone un límite para actuaciones de formas de las acciones recursivas de los recursos, entre ellos el de la apelación, se estila que no lo hace de manera abusiva sino de control sobre los aspectos relacionados a estos hechos que lo procuran es EVADIR enteramente a las obligaciones que mandan de la justicia.*

g. *Que el Tribunal Constitucional no es una instancia, sino un Tribunal excepcional con las atribuciones que le da la Carta Magna, y por lo cual no puede ser apoderado de revisar asuntos de hechos o mala aplicación de la Ley, lo que debe retener son los delitos en materia Constitucional y de derechos fundamentales, asuntos que no se encuentran en la especie y por lo tal carece de fundamento.*

h. *Por último, se encuentra el aspecto a la formalidad de este recurso, estamos depositando una CERTIFICACION de fecha 28 de junio del 2018, en la cual se hace constar que la sentencia de marras no fue recurrida en casación, lo que prevé que una revisión constitucional de una sentencia en las condiciones previstas carece de fundamento legal y como tal proviene que se declare la inadmisibilidad de este recurso.*

6. Opinión del Ministerio Público

La licenciada Celeste Reyes, procuradora titular de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en su escrito de opinión del veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), solicita la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Analizando la pertinencia legal de esta instancia de revisión constitucional, vemos que el art 53 de la Ley 137-11, en el numeral 3 establece que el tribunal constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero del 2010.

b. La sentencia objeto de recurso de revisión constitucional es la sentencia No. 0294-2018-SINA-00018 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual no fue recurrida en casación por ninguna de las partes, según certificación de la secretaria de la corte.

c. Con el análisis de este artículo consideramos que dicho recurso de ninguna manera cumple con los requisitos, de solo leer el primer párrafo del artículo observamos su inadmisibilidad, dado que, esta sentencia no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, Como prueba de esta aseveración depositamos copia de la certificación otorgada al actor civil donde la secretaria interina Santa A. Sánchez, certifica que la Sentencia No. 0294-2018-SINA-2018 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Cristóbal no fue objeto de recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución núm. 0294-2018-SINA-00018 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia del Oficio núm. 4522/2018, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia del Oficio núm. 5383/2018, contentivo de la notificación de recurso de revisión emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).
4. Copia de la Sentencia penal núm. 301-03-2017-SSEN-00131, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
5. Copia de la instancia del recurso de apelación incoado contra la Sentencia penal núm. 301-03-2017-SSEN-00131, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de un proceso penal llevado en contra del señor Luis Manuel Pérez Encarnación por presuntamente haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso Willy Nelson Lebrón Encarnación.

Mediante Sentencia núm. 301-03-2017-SS-00131, del cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), los jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, declararon al señor Luis Manuel Pérez Encarnación culpable de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, condenándole a quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.

No conforme con la decisión emitida por los jueces de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el recurrente interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue declarado inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal.

El recurrente, no conforme con la decisión del tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal Constitucional el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile fundamentado en que:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional y conforme lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

b. Sin embargo, la resolución cuya revisión constitucional se solicita omitió agotar el recurso de casación, por cuanto ha sido dictada por una Corte de Apelación en el transcurso de un proceso penal abierto en contra del recurrente señor Luis Manuel Pérez Encarnación; de ahí que en el presente caso no se agotaron los recursos jurisdiccionales disponibles en el orden judicial, para que cualquier alegada violación sea subsanada, en virtud de lo que establece el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En ese sentido, al quedar pendiente el conocimiento del recurso de casación, es evidente que la Resolución núm. 0294-2018-SINA-00018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), no es una decisión susceptible de ser revisada, en razón de que este tribunal ha establecido, de manera pretoriana, que la decisión que se recurre en revisión es la dictada por el último tribunal que cierra la fase recursiva, lo que no ocurre en la especie.

d. Cónsono con lo antes expresado, debemos acotar que este tribunal constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0096/13 el criterio de que:

c) El artículo 53 de la Ley No. 137-11, le da competencia a este Tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siempre y cuando dichas decisiones se encuentren contempladas en las causales del referido artículo, como lo ha sido en el presente, en el que la parte recurrente alega que se le ha violado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

d) El citado artículo 53 de la Ley No. 137-11, establece los requisitos para interponer el recurso de revisión de una decisión jurisdiccional por violación a los derechos fundamentales, a saber: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e) Después de analizar los requisitos contemplados en el aludido artículo 53.3 de la Ley 137-11, hemos comprobado que la sentencia recurrida no cumple con los mismos, ya que fue dictada por una Corte de Apelación, decisión que es recurrible en casación, en consecuencia, el recurso que nos ocupa es inadmisibile.

e. De su lado, en la Sentencia TC/0630/16 se dispuso que:

d) Después de haber estudiado los requisitos contemplados en el aludido artículo 53 de la ley núm. 137-11, se ha comprobado que la sentencia recurrida ante este tribunal no ha agotado todos los recursos contemplados dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, requisito fundamental para conocer del presente recurso de revisión. En consecuencia, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile sin la necesidad de referirnos a la especial trascendencia o relevancia constitucional.

f. En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se hace necesario aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal, por cuanto el referido precedente vincula también al Tribunal Constitucional, por lo que previa comprobación de que aún no se agotó el recurso correspondiente en el orden judicial, este tribunal constitucional declara el presente recurso de revisión inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Manuel Pérez Encarnación contra la Resolución 0294-2018-SINA-00018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el vientre (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Luis Manuel Pérez Encarnación, y a la parte recurrida sucesores del finado Willi Nelson Lebrón Encarnación y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestro disenso obedece a la errónea interpretación de las condiciones de aplicación del párrafo capital del artículo 53.3 de la Ley n° 137-11, al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone la indicada disposición legal.

En la especie, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del art. 53.3 de la Ley n° 137-11¹. Sin embargo, al aplicar esta disposición, el

¹ «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consenso mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en la parte capital del aludido art. 53.3, relativo a la circunstancia de que en el caso «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». En efecto, como sustento del dictamen expedido, en la parte motiva la sentencia que antecede se expone primero el siguiente argumento:

En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de propiedad, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos [...]².

Pero inmediatamente después la sentencia procede a ponderar la verificación de los supuestos previstos en los literales *a*, *b* y *c*, así como del párrafo único del indicado art. 53.3. Nótese, sin embargo, que el párrafo capital del artículo 53.3 dispone que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales «*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]*». De manera que, previo al análisis de los requisitos que figuran en los indicados literales *a*, *b* y *c*, el aludido párrafo capital plantea la exigencia de que «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». En este tenor, conviene tomar en cuenta³ que esta última exigencia no plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino la mera apariencia de violación de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de probabilidades y de verosimilitud. Recuérdese, en efecto, que el problema de

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

² Véase el inciso 10, párrafo e) de la sentencia que antecede.

³ Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, a saber, entre otros: TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16 y TC/0724/16.

Expediente núm. TC-04-2018-0132 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Manuel Pérez Encarnación contra la Resolución núm. 0294-2018-SINA-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la decisión que intervendrá sobre el fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo exige que las circunstancias del caso permitan vislumbrar que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «*que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado*⁴». De modo que, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho fundamental, sino que se limita a formular la eventualidad de una hipótesis susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión⁵.

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la

⁴ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

⁵Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a los siguientes casos: **(1)** que, una posición reiterada de este Tribunal Constitucional ha sido la de evaluar, ante todo, el requisito del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previo al análisis de cualquier otro aspecto que afecte su admisibilidad, posición con la cual coincidimos y que, a nuestro parecer, debió reiterarse en el caso que nos ocupa; por lo que, antes de agotar los aspectos relativos al tipo de decisión que se encontraba siendo impugnada, se debió analizar si el recurso fue interpuesto en plazo; y **(2)** que, aunque se ha hecho habitual que la instancia contentiva del recurso sea dirigida expresamente contra la última decisión dictada en el Poder Judicial, no obstante, ello no impide identificar la *actuación judicial lesionadora* en una actuación jurisdiccional previa que posteriormente no haya sido subsanada, por ejemplo, por haber sido confirmada; pues con la impugnación de la última decisión se estarían impugnando las anteriores, como lo ha advertido el Tribunal Constitucional de España (STC 182/1990).

3. En consecuencia, ratificamos en igual término y alcance, para el caso (1) nuestro voto salvado expresado en la Sentencia TC/0140/19; mientras que para el caso (2), ratificamos el voto salvado expresado en la Sentencia TC/0166/19 en cuanto a la identificación de la *actuación judicial lesionadora*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario